

Censo de 100 ducado de plata por M^a Carmen de Amigorena, de Alza, a favor de la Capellanía fundada en aquella Parroquia por D. Miguel y D. Antonio Arzac Larrerdi.

1820-02-07

AHPG-GPAH 3/0009, A: 14

En la Ciudad de San Sebastián a siete de Febrero de mil ochocientos y veinte ante mí el Escribano de S. M. público y del Número de ella y testigos infrascritos, compareció personalmente María Carmen de Amigorena viuda vecina de la Población de Alza jurisdicción de ésta dicha Ciudad dueña propietaria que dijo ser (en unión con su hermano Feliz Antonio Amigorena, y Tío de ambos Joaquín Domingo Sius de la misma Población) de la Casería nombrada también Sius, en ella, con todos sus pertenecidos notoria y conocida y dijo, que D. José Manuel de Zuazola Arzac, vecino de la misma Población como Patrono que es de la Capellanía fundada por D. Miguel y D. Antonio de Arzac en la Iglesia Parroquial de San Marcial de ella, quiere imponer a Censo cien ducados de plata que hacen mil seiscientos y cincuenta reales de vellón los mismos que D. León de Ybarburu de la misma vecindad ha redimido el día tres de éste mes en la Villa de Pasajes ante su Escribano Numeral D, Juan Antonio de Elizalde de un Censo de igual cantidad impuesto con el rédito de tres ducados de vellón a favor de la misma Capellanía por Manuel de Ybarburu, el día veinte y dos de Julio de mil setecientos noventa y siete ante D. José Antonio Ureta Escribano del Número de ésta Ciudad: y deseando recibirlos la compareciente a Censo redimible y al quitar con el mismo redituado ha convenido en ello dicho Patrono con tal que se formalice la correspondiente Escritura Censal con hipoteca de finca raíz para su seguridad y lo pone en práctica por la presente por cuyo tenor en la vía y forma que más haya lugar en derecho la compareciente misma por sí sus hijos herederos y sucesores y legítima representación de ellos, sobre todo sus bienes presentes y futuros otorgar cargar, fundar y constituir, y que carga funda y constituye treinta y tres reales de vellón de renta, censo, tributo en cada año mientras no se redima éste Censo a favor de la Capellanía fundada por D. Miguel y D. Antonio de Arzac larrerdi por precio y cuantía de los expresados mil seiscientos y cincuenta reales de vellón que en éste acto recibe en oro y plata de su satisfacción de manos y poder del enunciado D. José Manuel de Zuazola Arzac de cuya entrega y recibo doy fe yo el Escribano por haberse hecho a mi presencia y de dichos testigos y como

satisfecha y entregada la otorgante real y efectivamente a toda su satisfacción de los enunciados mil seiscientos y cincuenta reales vellón formaliza de ellos a favor de dicho Zuazola el resguardo más eficaz que a su seguridad convenga; a cuya consecuencia se obliga la otorgante a dar y entregar puntual y anualmente a su costa y misión a dicho Patrono y a los que le sucedieren en él y cualquiera otra legítima representación los enunciados treinta y tres reales de vellón de réditos de dicho Censo hasta su redención empezando la primera paga de hoy un año y continuando así sucesivamente de año en año sin más plazo, excusa ni dilación pena de ejecución y costas de la cobranza por cada año cumplido y no pagado: Y para la seguridad de dicho Capital y paga anual de sus réditos sin que la obligación principal derogue la especial ni ésta a la principal sino que el Censualista y su representación legítima puedan usar y usen de ambas a su elección hipoteca por especial y expresa hipoteca dicha Casería llamada Sius radicada en la enunciada Población de Alza la cual confina por Oriente con la Casa y tierras de Ybarburu, por poniente con la de Martillun y las suyas: por Mediodía con la de Mirasun y sus tierras y por el Norte con el camino común carretil que se dirige desde la Plaza de dicha Población para la Villa de Astigarraga declarando como declara que la citada Casería hipotecada de Sius con sus pertenecidos no tiene más carga ni gravamen que la de doscientos ducados de Censo con seis de redituado anual y que es libre de vínculo y Mayorazgo y pudiera dar en renta cuando menos setenta ducados anuales y se obliga la otorgante y obliga a sus sucesores a tenerla siempre en pie bien labrada y reparada a su costa y misión y que no la venderá, cederá, trocará, ni gravará en manera alguna pena de nulidad si lo contrario hiciere a menos que no sea con la carga del presente Censo pero que esté siempre que la otorgante o sus sucesores y legítima representación quieran luir y redimir en una sola paga y buena moneda puedan hacerlo quedando entonces obligado el Censualista a recibir el Capital y los réditos y rata que se debieren otorgar la correspondiente Carta de pago de redención y liberación y que si el Patrono o legítima representación de la citada Capellanía no quisiesen recibir cumplirá la otorgante o representación legítima suya con oblacionar y depositarlo ante la Justicia ordinaria de ésta Ciudad u otra competente autoridad según las órdenes que entonces rigieren para semejantes redenciones y que hecho notorio al patrono de la Capellanía u otra legítima representación suya en dicho depósito sea visto quedar extinguido y redimido éste Censo sirviendo al efecto el testimonio del tal depósito siendo de cuenta del Censualista o su legítima representación el riesgo que hubiere en el dinero, cesando por

consiguiente los réditos, y libres de su paga los bienes hipotecados, y obligado el Censualista, y legítima representación suya a dar al Censuario la correspondiente Carta de pago, finiquito, redención y liberación en toda forma legal, y a pagarle los gastos y perjuicios que por su morosidad en acudir al percibo de lo oblacionado se le ocasionaren y además a devolverle la copia original de ésta Escritura cancelada, para que en ningún tiempo obre efecto alguno: Y con tanto recibe ésta Escritura como si fuese sentencia definitiva, consentida, no apelada, y pasada en autoridad de cosa Juzgada, y para que le hagan cumplir y ejecutar por la vía más breve y ejecutiva, dio poder y se sometió a todas las Justicias de S. M. competentes, y renunció todas las Leyes de su favor con la que prohíbe la general renunciación: Y así lo dijo y otorgó siendo testigos...la otorgante a quien conozco no firmó por decir no sabía, y a su ruego lo hicieron los tres testigos y en su fe yo el dicho Escribano=
